

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA EXPERIENCIA DE LAS AUTONOMÍAS PROVINCIALES EN EL RÍO DE LA PLATA. EL CASO DE TUCUMÁN

por GABRIELA TÍO VALLEJO

RESUMEN

El artículo plantea los problemas que enfrenta la administración de justicia en Tucumán entre 1820 y 1840, un periodo de transición entre los ordenamientos coloniales y la construcción del estado provincial y en el escenario de la disolución del poder central en el Río de la Plata. La investigación explora el proceso de desmantelamiento del cabildo y el crecimiento de las atribuciones del Gobernador, las dificultades planteadas por la ausencia de instancias de apelación fuera de la provincia y la escasez de letrados. A través del estudio de expedientes de la sección judicial del crimen del Archivo Histórico de Tucumán, se estudian las relaciones entre justicia lega y justicia letrada y entre la jurisdicción ordinaria y la acción de los jueces territoriales.

PALABRAS CLAVE: Administración de justicia. Tucumán. Justicia lega. Justicia letrada. Jurisdicción ordinaria. Jueces territoriales.

ABSTRACT

This article introduces the problems that Tucumán's administration of justice poses between 1820 and 1840, which was a transition period between colonial rules and the creation of a provincial state and the scenario of the dissolutions of the Rio de la Plata central power. This investigation explores the town council dismantling process and the increase of the Governor power, the difficulties rose from the absence of an appeal system outside the province and the limited number of attorneys. Through a study made about the files located in the judicial crime section from the Tucuman Historical Archive, we studied the relation between the informal justice and the formal justice and between ordinary jurisdiction and the territorial judges' actions.

KEYWORDS: Administration of Justice. Tucuman. Informal Justice. Formal Justice. Ordinary jurisdiction. Territorial Judges.

Sumario:

1. Introducción. 2. Los veinte en Tucumán. La justicia es tucumana. 3. La ausencia del cabildo, la organización de la justicia y la relación entre los poderes. 4. Los gobernadores y la justicia. 5. Justicia lega y justicia letrada, justicia rural y justicia urbana. 6. Consideraciones finales.

1. Introducción

En 1853 Alberdi escribía en su *Derecho Público Provincial Argentino* acerca de los principios que deberían regir la organización institucional de las provincias¹. En un balance de los ordenamientos provinciales desde 1820, señalaba los “males” que atentaban contra esos principios:

- Las provincias mostraban un ordenamiento institucional de estados soberanos autónomos, habiendo equiparado órganos y atribuciones que habían sido establecidos para el poder central, a sus símiles provinciales. Tuvieron sus propias milicias y ejércitos, acuñaron moneda, legislaron sobre aduanas, establecieron contribuciones.
- De resultas de ello los poderes ejecutivos provinciales tomaban las atribuciones de los ejecutivos nacionales adquiriendo poderes desmesurados.
- Las legislaturas provinciales se habían convertido en cuerpos extraordinarios y constituyentes por tiempo indefinido, capaces de otorgar estos poderes extraordinarios al poder ejecutivo.
- Buena parte de estos “vicios” eran consecuencia de la desaparición de los cabildos. La policía y la justicia de primera instancia fueron quitadas al pueblo, representado por cabildos de su elección inmediata, y entregados a comisarios, a jueces de paz y a jueces de primera instancia, elegidos y con atribuciones designadas por el gobierno. Todo ello daba al Poder ejecutivo provincial un poder omnímodo².

¹ JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Derecho Público Provincial Argentino*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1917.

² Sobre las ideas municipalistas de Alberdi se ha escrito profusamente. Un análisis y una puesta al día de este tema a partir del “*Derecho Público Provincial*”

El contexto de la construcción de los estados provinciales en los veinte está marcado por la doble crisis de la monarquía y de un poder central en el Río de la Plata, por el eclipse de los espacios de representación comunes a las provincias, y, al mismo tiempo, por la extinción de los cabildos. Hablar de un vacío institucional es, sin embargo, impreciso. Asistimos en estos años a la coexistencia de las viejas instituciones coloniales con las revolucionarias y a diversos intentos de una organización común.

La equiparación que señala Alberdi de los órganos centrales a los provinciales, que puede verse en la adaptación de constructos constitucionales como el Reglamento de 1817 o la Constitución de 1819 al ordenamiento provincial, tiene importantes consecuencias en la construcción de los tres poderes. San Miguel, una ciudad con una experiencia histórica de subordinación a la capital de Intendencia, apenas superada por su papel protagónico en la guerra de independencia y el Congreso de 1816, se transforma en un estado autónomo.

En el ámbito de la justicia, que hemos utilizado como observatorio del proceso, ello implica una serie de problemas: la carencia de instancias superiores de apelación, la escasez de personal preparado para las distintas funciones, la coexistencia de ordenamientos jurídicos, la adaptación forzada de los reglamentos constitucionales pensados para un gobierno central a la realidad de la provincia autónoma.

Antonio Annino ha señalado la interrelación que se dio durante la crisis imperial entre soberanía, representación y justicia³. En el Río de la Plata, al no aplicarse la constitución de Cádiz, la continuidad de la justicia no fue de la mano del municipalismo, no tuvo el mismo itinerario. La retroversión de la soberanía en las instancias del poder vecinal tuvo protagonismo en la primera década revolucionaria y luego los estados provinciales capitalizaron la herencia municipal.

en I. SANJURJO DE DRIOLLET, *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, 2004. No discutiremos aquí la imagen que Alberdi proyecta de los cabildos coloniales a los que adjudica caracteres democráticos o modernos, nos interesa aquí la descripción de las situaciones provinciales.

³ ANTONIO ANNINO, *La ciudadanía ruralizada. Una herencia de la crisis imperial*, Jornada Internacional de Debate. Los historiadores y la conmemoración del Bicentenario, Rosario, octubre de 2006.

Con la doble crisis, de la monarquía y la disolución de un poder central en el Río de la Plata, los distintos niveles de la justicia retrovieron también en las soberanías provinciales. Si el camino natural de la retroversión de la soberanía había sido, en otras regiones de América, el de los cabildos, ¿cuál era el derrotero que debía recorrer la atribución judicial sin cabildo? ¿Tomarían los ejecutivos provinciales atribuciones que entraban en franca oposición con el principio de división de poderes?

La justicia era un atributo del poder de los reyes que participaba del carácter múltiple y fragmentado de la concepción de la soberanía propia del antiguo régimen. Si bien en el proceso de concentración del poder real las monarquías europeas habían logrado centralizar la justicia, sobrevivían diversos fueros, y atribuciones judiciales eran tradicionalmente desempeñadas por distintos cuerpos. Mientras la baja justicia era atribución del cabildo, la alta justicia era desempeñada por las audiencias por delegación del poder real. Los conflictos que se plantean entre el Cabildo de Buenos Aires y la Audiencia en las primeras épocas de la revolución en que todavía se juraba fidelidad al rey, muestran que el tema de la justicia era esencial al problema de la soberanía⁴.

Sin embargo, en la disputa sobre los poderes lo judicial tuvo un papel menor. Marcela Ternavasio habla de una “devaluación” de la justicia que no sólo tiene que ver con el predominio del racionalismo jurídico en los referentes doctrinales sino que es consecuencia de las prácticas nacidas de la crisis revolucionaria. La urgencia está puesta en el problema de la legitimidad y básicamente en la disputa entre poder ejecutivo y legislativo⁵. No hay grandes reformas en torno a la justicia en los primeros años después de la revolución y definitivamente la reforma de la baja justicia no estaba en la agenda revolucionaria⁶.

⁴ MARCELA TERNAVASIO, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, pp. 77 y ss.

⁵ Marcela Ternavasio sostiene que la noción de división de poderes intentó resolver los conflictos derivados de la coexistencia entre una pluralidad de cuerpos e instituciones heredados del periodo colonial y los nuevos gobiernos creados por la revolución. TERNAVASIO, ídem, pp. 175 y 177.

⁶ ALEJANDRO AGÜERO, “La justicia penal en tiempos de transición. La república de Córdoba, 1785-1850”, en CARLOS GARRIGA (Coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Inst. Mora, México, 2008 (en prensa).

Aunque los primeros fervores revolucionarios rechazaron el orden jurídico de la monarquía, el nuevo régimen contempló la permanencia de anteriores leyes o disposiciones⁷. El reglamento del 17, la norma de mayor vigencia en estos años, adoptaba una posición moderada, disponiendo que

Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno Español, que no estén en oposi[ci]ón directa, o indirecta con la libertad e independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde veinticinco de mayo de mil ochocientos diez⁸.

Así, veremos reaparecer intermitentemente en el caso tucumano, por ejemplo, la Ordenanza de Intendentes.

En la nueva concepción racionalista e iluminista, la noción de ley como fuente del sistema jurídico adquiere una relevancia extraordinaria. Basar el nuevo orden sobre el valor absoluto de la ley implicaba desplazar a la costumbre como fuente y a los jueces de la actividad interpretativa de la ley⁹. El absolutismo legal aparece expresado en los primeros reglamentos de justicia de la década del 10. La idea de supremacía de la ley y del legislativo como intérprete está contenida en el reglamento del 17, por ejemplo cuando determina que “Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley”¹⁰. Sin embargo, a continuación autoriza

⁷ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina, siglos XIX-XX*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Tercera edición, 1999.

⁸ *Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817* (Dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica el 3 de diciembre de 1817).

⁹ Sobre la concepción moderna del orden jurídico, PAOLO GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003. Y para contrastarla con la tradición colonial, VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

¹⁰ Desde luego “el texto expreso de la ley” no son necesariamente los ordenamientos jurídicos originados en la revolución sino también las leyes de indias vigentes.

al juez a apartarse del texto legal pues determina que esa obligación no deroga las leyes que permiten la imposición de penas a su arbitrio según la naturaleza y circunstancias de los delitos, ni impone la observancia de aquellas que por atroces e inhumanas ha proscrito o moderado la práctica de los tribunales superiores¹¹.

En la práctica, la supervivencia del ordenamiento jurídico colonial, la continuidad de jueces legos en las funciones sobre todo de baja justicia y “el poder de la costumbre”, constituirían serios escollos a la construcción de un “absolutismo legal”. Por otra parte, como señala María Rosa Pugliese, “el concepto tradicional de la justicia, como valor trascendente al orden jurídico no desapareció del imaginario colectivo ni del universo de muchos juristas”¹².

Si la justicia lega parecía a los ilustrados una rémora del pasado y secuelas de este desprecio pueden leerse en los expedientes judiciales, para algunos juristas la justicia lega tenía un contenido popular. Pugliese ve alguna señal de ello en los conjueces legos que forman parte de los tribunales; se refiere por ejemplo al Tribunal de Justicia de 1812. Sin embargo, en el caso tucumano, la aparición de los conjueces en algunos tribunales *ad hoc* en los años veinte, parece estar más cerca de la idea notabiliar del “juicio de los pares” (“vecinos honrados”) que de una nueva idea de justicia popular republicana.

No hay que exagerar el vigor de la supremacía de la ley en las culturas jurídicas locales, no sólo por la supervivencia de un concepto tradicional de la justicia sino por cuestiones prácticas. La escasez de abogados fue un límite para la sustitución de una justicia lega por la justicia letrada¹³. El reemplazo de los jueces legos por los letrados es-

¹¹ JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “Pensamiento jurídico y renovación legislativa”, ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, vol. 5, 2000.

¹² MARÍA ROSA PUGLIESE, “La administración de justicia”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina* cit., vol. 5.

¹³ Los historiadores del derecho coinciden en que la escasez de abogados fue un obstáculo para la organización de la justicia e incluso para la aplicación del principio de división de poderes. Véase VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de instituciones argentinas*, Buenos Aires, Macchi, 1996. CRISTINA SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, “Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1853)”, *Nueva Historia de la Nación Argentina* cit., vol. 5.

taba implícito en la tendencia del racionalismo jurídico, en un sistema de derecho basado exclusivamente en la ley. Si el juez estaba obligado a aplicarla, no podía menos que conocerla. Tampoco la figura del asesor letrado llenaba este vacío ya que se había demostrado en la práctica que éste se adueñaba del proceso¹⁴.

Estas son algunas cuestiones que nos proponemos analizar para el caso de Tucumán en los años 20, década de grandes cambios en que después que los jefes del ejército revolucionario y el congreso abandonen la ciudad, se irá conformando un estado provincial autónomo. En ese proceso marcado a fuego por la guerra, desaparece el Cabildo de la ciudad de San Miguel y se desdibuja la presencia de un poder central en Buenos Aires.

2. Los veinte en Tucumán. La justicia es tucumana

La década del 20 es quizás uno de los periodos más desconocidos de la historia de Tucumán. Los continuos cambios de gobierno, el estado de guerra permanente y la interrupción de algunos procesos institucionales, se reflejan en la documentación no sólo en lo que “se dice” sino en ausencias y discontinuidades. Las luchas entre dos caudillos provinciales, Javier López y Bernabé Aráoz, mantienen en vilo a la provincia hasta el 24, después los conflictos seguirán entre López y Lamadrid. Entre 1826 y 1832, Facundo Quiroga invade la provincia tres veces; derrota a Lamadrid en El Tala, en el Rincón de Valladares y en la Ciudadela y otras tantas vuelve Lamadrid al gobierno o a los pronunciamientos. Desde 1819 los gobernadores se reemplazan unos a otros según las constelaciones de alianzas y enfrentamientos de facciones militares y provinciales.

Sin embargo, en medio de tanto caos hay un proceso institucional que va avanzando, por una vía de ensayo y error.

La Sala de Representantes comenzó a sesionar en mayo de 1822. Una vez establecida esta junta por elecciones generales de ciudad y campaña, quedaba claro que era ella la depositaria de la soberanía del

¹⁴ PUGLIESE, “La administración...” cit.

pueblo”¹⁵. La legislatura provincial, fue la institución que reflejó el triunfo de los mecanismos de elección de representantes mientras el gobernador corporizaba, aunque no siempre, la “mayoría” dominante en las fuerzas militares de la provincia. Las dos vertientes de cambio que se habían originado en el proceso de la revolución, los mecanismos liberales de representación y la militarización provocada por la guerra, encarnaron en estas dos instituciones que protagonizan la vida provincial desde la desaparición del cabildo.

La lectura de las actas de la Sala de Representantes nos muestra una imagen de cierta continuidad institucional; salvo en un par de ocasiones en que ésta se disolvió, ya por propia voluntad como un acto de oposición al gobierno, ya por determinación del gobernador¹⁶.

Si, por otra parte, nos centramos en la figura del gobernador, las recurrentes crisis muestran la otra cara de la política, el ámbito de acción de las facciones y caudillos. Los enfrentamientos involucraban simpatías y animadversiones políticas, motivos personales, lealtades y rivalidades alimentadas en la guerra de independencia, y también heridas económicas, que cada grupo buscaba cauterizar una vez en

¹⁵ Así en octubre de 23, el Cabildo afirma que no tiene facultad para entender sobre la validez o nulidad de los actos electorales que corresponde “privativamente a la Junta como depositaria de la Soberanía del pueblo...”, Archivo Histórico de Tucumán, *Actas Capitulares*, 1823, f. 325. Acerca de la extinción del cabildo en Tucumán, véase mi artículo “Presencias y ausencias del Cabildo en la construcción del orden provincial: el caso de Tucumán 1770-1830”, *Araucaria* núm. 18, segundo semestre de 2007, pp. 236-265.

¹⁶ En junio de 24 la Sala suspende sus actividades “devolviendo sus poderes y facultades al Pueblo” y deposita en el gobernador López las facultades establecidas en el reglamento de 17, funciona irregularmente hasta noviembre en que hay nuevas elecciones. Durante la segunda ocupación de la ciudad por Quiroga, en 1827, se disuelve la Sala en julio y se reinstala en diciembre. Mientras tanto, para las atribuciones del gobernador rige la Ordenanza de Intendentes. Durante la tercera invasión de Quiroga, desde noviembre de 1831, hay una “laguna” de dos meses en las fuentes.

Ante los pronunciamientos el mecanismo suele ser el siguiente: la sala devuelve sus atribuciones al pueblo y se elige una nueva. Después del triunfo de López sobre Aráoz en 23 se elige una nueva sala, también en mayo de 1825, tras el levantamiento de José Manuel Helguero y en diciembre del mismo año después del triunfo de Lamadrid sobre López en La Ciudadela. Como caso anómalo, el gobernador Manuel Lacoa destituye a toda la administración anterior en enero de 1829, la nueva sala nombra gobernador a Xavier López. *Sección Administrativa, Actas de la Sala de Representantes*. Véase también: CARLOS PÁEZ DE LA TORRE, *Historia de Tucumán, Plus Ultra*, 1987.

el poder, infligiéndole más daño al adversario. Los empréstitos, las requisas militares, los cambios en el funcionariado tanto civil como militar, muestran una vida social y política azarosa. Los gobernadores hacen referencia a la violencia cotidiana, fruto de la “anarquía” cuyos peligros ellos prometen extirpar. Entre 1822 y 1832, la provincia tuvo diecinueve gobernadores.

De estos dos ámbitos de poder, el de la legislatura encarna la continuidad, la legalidad; pareciera que la lucha política no se da allí; el conflicto se resuelve en el otro ámbito, el del gobernador y las facciones. La frecuencia de los levantamientos militares no determina necesariamente la ausencia de una legalidad institucional. La legislatura, que goza de una continuidad aceptable, legitima los cambios en el poder ejecutivo y una vez puestos en funcionamiento les da también un marco de legalidad permitiendo que el periodo no sólo sea una sucesión de golpes militares sino también una fase de organización del estado provincial y de incorporación de las normas y prácticas liberales a los nuevos estados.

Durante 1823 la Sala de Representantes fue despojando al cabildo de sus atribuciones. Organizó la justicia en tres instancias y reunió los propios a las rentas provinciales. El 29 de marzo de 1824 la Sala de representantes declaraba la extinción del Cuerpo municipal “habiéndose tomado en consideración de que el Cuerpo municipal, era insignificante, y sin objeto a quien consagrar sus funciones el Gobierno.”

3. La ausencia del cabildo, la organización de la justicia y la relación entre los poderes

Los primeros pasos en la construcción del estado provincial se dan a partir del desmantelamiento del Cabildo y la redistribución de sus funciones. La división de poderes, es sólo una expresión de deseos. La Junta de representantes reúne el poder legislativo y, en su versión ampliada, el constituyente. Pero ejerce además atribuciones de distinto orden: crea y suprime empleos, fija sueldos, elige al gobernador, establece tribunales, interviene en las elecciones aprobando actas o estableciendo tachas en las elecciones de jueces, etc.

Las funciones del viejo cabildo se repartieron entre el poder judicial y el departamento de policía que se organizó también en estos años. El poder judicial comenzó a tomar forma en sus tres instancias. Los alcaldes ordinarios renunciaron a sus empleos y fueron reemplazados por jueces en lo civil y criminal, se mantuvo el cargo de Procurador general con las atribuciones de defensor de pobres y menores reuniendo además las que tenía el Síndico del Común. Los propios y arbitrios de la ciudad pasaron a la masa común de Hacienda. Los gastos de los asesores que llamasen los alcaldes para las causas civiles serían pagados por las partes, y en las causas criminales serían cubiertos por los abogados que residieran en la Provincia sin honorarios, siempre que el reo fuera tenido en el concepto de pobre; no podían excusarse por la ley sobre cargas públicas¹⁷.

A fines de 1823 se había establecido un tribunal de alzadas de la provincia integrado por tres vecinos nombrados por el gobierno con conocimiento de la sala de representantes. El máximo nivel de apelación de la provincia era el Tribunal Superior de la Provincia, integrado por el gobernador y los individuos que él mismo eligiese de una lista de presentación de dos vecinos de probidad y juicio propuesta por las partes, con lo que el gobernador conservaba el poder judicial de apelación¹⁸. El Tribunal Superior conocía en todos los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, en lo civil y en lo criminal. Estos recursos habían estado reservados al Consejo de Indias durante la colonia y fueron heredados por el poder ejecutivo¹⁹. Al desaparecer con la revolución las instituciones de la monarquía y luego, con la caída del poder central, las de la nación, los poderes provinciales van absorbiendo todas estas instancias de poder²⁰.

¹⁷ *Actas de la Sala de Representantes*, 29 de marzo de 1824.

¹⁸ De hecho en la tradición colonial los gobernadores actuaban en instancias de apelación sobre todo en los territorios alejados de una Audiencia como era el caso de Tucumán. TAU ANZOÁTEGUI y MARTIRÉ, *Manual...* cit.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Seghesso de López Aragón hace notar que el caso de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, fue el primer vacío de relevancia que se presentó en el marco jurisdiccional: “desde 1810 el camino en búsqueda de una autoridad a quien asignar el conocimiento de los mismos deambuló hacia el ejecutivo y hacia comisiones ad hoc hasta que finalmente, con la frustrada carta de 1819, esta última instancia quedó en manos de una Alta Corte” en SEGHESSO, ob. cit., p. 86.

En 1824 se intentará ordenar las atribuciones de los alcaldes de la hermandad de la campaña, a pesar de lo cual seguirán siendo siempre ambiguas y amplias y permanecerán como funcionarios judiciales, vehículos de gobernabilidad, agentes electorales, policiales, militares, intermediarios sociales y territoriales²¹. No obstante sus atribuciones específicamente judiciales aparecían limitadas por su naturaleza de delegación y por el nivel de causas. Podían intervenir en casos de Real Hacienda de hasta 50 pesos y actuaban en las causas civiles y criminales sólo como delegados de los jueces ordinarios para presentar las causas a los jueces. La reglamentación ponía el acento en que “el conocimiento en causas civiles que tienen los alcaldes de hermandad no sea por ley sino por medio de derivación o delegación de las que tienen los alcaldes ordinarios”²².

El Reglamento de justicia de 1825 establecía que el poder judicial residía originariamente en la Provincia y declaraba su independencia respecto del ejecutivo y legislativo. A pesar de esta declaración, la relación con la Sala de Representantes era estrecha, no sólo porque nombraba al cuerpo de jueces, sino porque el reglamento imponía una seria limitación al negarles a los jueces la facultad de interpretar la ley obligándolos a consultar a la sala en caso de dudas²³. El artículo 3 establecía que “De ninguna manera es permitido a los Jueces interpretar la Ley y en los casos dudosos consultaran a la Legislatura de la Provincia para obtener de ella las explicaciones o ampliaciones convenientes”²⁴. Según Seghesso de Aragón esta fuerte restricción de la potestad judi-

²¹ En los últimos años numerosas contribuciones de la historiografía han mostrado la amplitud de atribuciones que adquieren en esta época estos funcionarios que Halperin Donghi llamaba “autoridades locales de aplicación”. La justicia en la campaña ha sido estudiada en distintas provincias, entre otros, Salvatore, 1994, Ternavasio, 1995, Cansanello, 1995, Tío Vallejo, 1998, Garavaglia, 1999, Gelman, 2000, Fradkin y Barral, 2003, Sanjurjo, 2004, Romano, 2002-2006, Molina, 2007, Agüero, 2008.

²² *Sección Administrativa*, vol. XXX, fol. 54, junio 11 de 1824.

²³ ÁBELARDO LEVAGGI, *Orígenes de la codificación argentina: los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995. La prohibición de que los jueces interpretaran la ley aparecía en los reglamentos de 1811 y 1817 y también en 1813 en el proyecto de la comisión oficial que sostenía que “los jueces deben juzgar por el texto expreso de la ley. Toda interpretación o arbitrariedad es un crimen del que responderán personalmente”.

²⁴ *Actas de la Sala de Representantes*, p. 144.

cial, que categorizaba a la interpretación como un delito, estaba cifrada en una desconfianza hacia el juez y en una sobrevaloración de la ley que se enmarcaba en el mundo ideológico del racionalismo jurídico²⁵.

El cuerpo de jueces estaba formado por los jueces en lo civil y criminal, el procurador –que sólo tenía voto consultivo–, y el juez de Alzadas²⁶. Este cuerpo de jueces nombraría a los alcaldes de la hermandad de los distintos partidos y a los alcaldes de barrio de la ciudad. La lista de individuos elegidos pasaba para su aprobación a la sala de representantes que podía rechazar y proponer otros nombres, el cuerpo judicial debía elegir entonces a otro candidato²⁷.

El reglamento establecía los procedimientos para el juzgado del Crimen, indicando que toda sentencia debía ser acompañada de dictamen de letrado; de las sentencias del juez del crimen podía apelarse directamente al tribunal que designara la sala. Por lo demás, quedaba sujeto a lo prescrito por el Reglamento del 17.

En 1826 una ley de la Sala de Representantes complementaba la organización de la justicia. Se reconocían tres instancias de apelación en las causas criminales y civiles, de 1ª y 2ª nominación y de apelación. De la sentencia de los jueces de 1ª instancia se apelaría directamente

²⁵ SEGHESSO, ob. cit., p. 87. Ternavasio, en cambio, dice que se trataba de una fórmula retórica que hacía eco del nuevo clima de ideas pero que “carecía de una traducción institucional capaz de ponerla en acto”. TERNAVASIO, *Gobernar...* cit., p. 163. Véase también la reflexión de Díaz Cosuelo sobre el Reglamento del 17 acerca de este punto en el artículo citado.

²⁶ La figura del Juez de Alzadas aparecía ya en el Reglamento de 1817 pero en ese caso se establecía el nombramiento por el Director Supremo de un Juez de Alzadas para cada provincia, con sueldo y carácter de letrado.

²⁷ Las actas de la Sala muestran casos en que la Sala cuestionaba a algunos jueces electos. En 1825 la Sala no aceptó a uno de los electos “a quien se gradúa inapto por ser algo fatuo; y para llenar este vacío hay otros varios sujetos de conocida providad como es Don José Antonio San Martín y Marcelino López; en el de Chicligasta Don Feliz Cabezas no sabe leer ni escribir...Don Joaquín Zelaya es hombre de bien y de bastante instrucción; en el de los Leales Don Manuel Rentería es nuevamente reelecto y se le conceptúa cansado de servir y si es del agrado de VH reponerlo hay dos sujetos que son don Antonio Brito y Don Francisco Campero...” De estos individuos propuestos por la sala sólo uno es nombrado luego por el cuerpo de jueces. *Sección Administrativa*, t. XXXI, fol. 19.

al Juez de Alzadas²⁸. Si fuera revocada la sentencia de 1ª instancia por el juzgado de alzadas, habrá lugar al recurso de súplica sólo cuando se trate de causas de más de cien pesos. El recurso de súplica se presentaría ante el mismo juez de alzadas quien conocerá en la causa asesorada por los jueces de 1ª nominación que no hayan intervenido en la causa y “dos vecinos honrados” nombrados por las partes. Se mandaría pedir asesoría dentro o fuera de la provincia sólo en las causas en que lo reclamen al menos dos de los conjuces. Quedaban abolidos los casos de corte y las apelaciones por injusticia notoria²⁹. Se establecía la vigencia de esta ley “hasta la designación de tribunales por la autoridad nacional”.

Toda tentativa de organización o de incipiente independencia del poder judicial se vio obstaculizada por la escasez de abogados y la necesidad de que el juzgado de apelación fuera ocupado por un letrado; los conflictos entre las provincias y los vaivenes del poder central dificultaban la apelación fuera de la provincia.

Gobierno y representación hallaban un “cuello de botella” a su desarrollo en la carencia de ciudadanos dispuestos y capaces de ejercer las funciones públicas. Los ciudadanos con instrucción eran pocos y las necesidades del gobierno muchas, sólo los puestos de gobernador y asesores y secretarios tenían buenos sueldos. El funcionariado era una carga pública, así tuvo que establecerlo por ley la sala de representantes ante las asiduas renunciaciones de jueces, procuradores, representantes³⁰.

Las nuevas instituciones provinciales exigían ciertos requisitos de instrucción y experiencia para las distintas funciones de representación y la cobertura de los cargos de los poderes. Las posibilidades de elección estaban reducidas a un exiguo grupo de notables en condiciones

²⁸ La cobertura del cargo de juez de alzadas fue un problema permanente ya que debía ser letrado y no recibía remuneración. En 1826 se decidió que el juez de alzadas debía ser letrado, nombrado por el gobernador y con un sueldo anual; todavía en los treinta Heredia volvería a insistir en lo mismo.

²⁹ Los “casos de corte” eran competencia originaria de las audiencias, se trataba de pleitos en que eran parte los cabildos, los alcaldes ordinarios, corregidores, oficiales reales y los procesos por delitos gravísimos como la falsificación de moneda. TAU ANZOÁTEGUI y MARTIRÉ, *Manual...* cit.

³⁰ La Sala de Representantes declara cargas públicas los empleos de la provincia, bajo pena de expatriación, 23 de marzo de 1824.

de ejercer estas funciones. Claro que la resistencia a ocupar cargos está asociada también al temor que ocasiona una época de continuos cambios de gobierno, de violencia y represalias³¹.

En la comparación con otros casos provinciales estudiados, como los de Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, es notable lo rudimentario de la organización judicial tucumana. Llama la atención la falta de organización en distritos salvo los antiguos partidos coloniales –aunque hay que considerar las diferencias en cuanto a espacios territoriales y población con estas provincias–, la ausencia de un ordenamiento equivalente, por ejemplo, al Reglamento de policía de 1828³² de Mendoza o las múltiples reglamentaciones sobre jueces de paz de Córdoba³³. Sin embargo, Sanjurjo muestra cómo en Mendoza frente al moderno Reglamento de Policía de 1888, el Reglamento de Estancias de 1834 volvió a

³¹ La documentación abunda en ejemplos de renunciaciones y excusas para no aceptar cargos. Entre ellos citamos uno particularmente significativo por la ambigua relación entre representación y justicia que revela: en 1829 hay una presentación al gobernador de Don Pedro Antonio Zavalía pidiendo la revocación del nombramiento de juez de primera nominación hecho en su hijo Salustiano por ser menor de edad (tiene 21 años). El padre argumenta que en el Reglamento de 1817 se establece la edad de 25 años para el goce de los derechos ciudadanos y que ejerce aún la patria potestad sobre él. El gobernador López le contesta que tiene atribuciones “para llamar a estos destinos a los que tengan edad de 20 años” y no considera que este en contradicción con el reglamento provisorio. Que un juez pudiera tener menos edad que un ciudadano activo es una evidencia contundente del insuficiente número de letrados disponibles para las funciones de justicia. *Sección Administrativa*, vol. XXXV, fols. 352-354.

³² SANJURJO, *La organización...* cit. El Reglamento de Policía mendocino de 1828, de fuerte tono racionalista e influencia napoleónica, establecía un sistema jerarquizado de funcionarios distribuidos sobre la base de la división del espacio en departamentos y de éstos en cuarteles. Al frente de cada departamento se colocaba a un comisario, subordinado al jefe de policía y de cada cuartel a un decurión subordinado al comisario de su departamento. El reglamento contribuía a fortalecer el poder ejecutivo de los gobernadores, traspasando además las viejas atribuciones del cabildo al jefe de policía. Intentaba separar la esfera de la justicia y la policía que habían estado unidas en los jueces capitulares, de la misma manera que lo había intentado Rivadavia en Buenos Aires.

³³ SILVIA ROMANO, “Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo”, en F. HERRERO (comp.) *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004. ALEJANDRO AGÜERO, ob. cit.

reunir en forma acumulativa las tradicionales cuatro causas previstas en la época colonial en la figura del subdelegado.

Si comparamos con el caso de Buenos Aires también asombra la contraposición con la modernidad de la “feliz experiencia” de Rivadavia. Pero aún en este caso, los intentos de separar los ámbitos de la baja justicia y la policía y los denodados esfuerzos por ordenar la campaña chocarán con la supervivencia de las atribuciones coloniales de los alcaldes tanto en la mentalidad de los funcionarios como de los gobernados. Este fracaso será capitalizado por Rosas que convertirá a los jueces de paz en “uno de los engranajes del régimen de unanimidad”³⁴, proceso éste que Alberdi señala como una consecuencia directa de la desaparición del cabildo.

Es en la baja administración de justicia en donde la confusión de atribuciones es más patente, a pesar de las intenciones ilustradas de algunos gobiernos, o gracias al “pantano” institucional generado por la contradicción entre la necesidad de gobernabilidad y las pretensiones de reforma.

Parece que por todos los caminos, ilustrados y modernos, o más bien simples, se llegó a un mismo resultado. La rudimentaria vía tucumana, más cercana a las prácticas coloniales, derivó también en el gobierno de Heredia en un gobierno de los jueces subordinado al gobernador. No obstante las diferencias notables en los niveles de modernización de los distintos ordenamientos provinciales, la tendencia parece haber sido la concentración de poder en los ejecutivos provinciales y la supervivencia de la confusión de funciones de baja justicia y policía en los jueces de campaña³⁵.

¿Cómo medir el espesor de ese barniz de absolutismo legal que las nuevas reglamentaciones revolucionarias habían aplicado? ¿Fue el raquitismo institucional de las provincias lo que dificultó su penetración o fue su extrañeza respecto de la cultura jurídica dominante?

³⁴ MARCELA TERNAVASIO, “Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el estado de Buenos Aires”, en M. BELLINGERI (COORD.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Università degli Studi di Torino, Italia, Otto ed., 2000, pp. 295-336.

³⁵ Véanse los citados trabajos de TERNAVASIO y SANJURJO.

4. Los gobernadores y la justicia

Muchos parecen ser los caminos por los que se fortaleció el papel del Gobernador en Tucumán, en primer lugar su existencia misma como autoridad local una vez que se separó de la capital salteña, la guerra permanente desde la revolución y la desaparición del Cabildo y de instancias superiores de autoridad territorial.

El poder ejecutivo del gobernador se basaba principalmente en el control y apoyo de las principales fuerzas militares de la provincia y la alianza efectiva o virtual de alguna provincia limítrofe o de Buenos Aires, según las épocas. Por lo general, fueron gobiernos débiles en la paz y fuertes en la guerra, lo que explica su fortalecimiento hacia fines de la década del 20, en que nuevos mecanismos legales como la concesión de facultades extraordinarias por parte de la legislatura provincial, y un presupuesto militar creciente, coadyuvaron a un mayor poder de los gobernadores. Sin embargo, ese fortalecimiento del poder ejecutivo en épocas de guerra fue una herencia para los años treinta, en los que encontramos un gobernador consolidado gracias a la alianza con el poder de Rosas y una mayor gobernabilidad del espacio provincial.

¿Cuál es el marco legal en que se desarrolla este proceso? Cristina Seghesso ha utilizado, para el periodo comprendido entre 1820 y 1854 en Mendoza, el concepto de “constitución cuasiflexible”, por el mecanismo de reforma de la estructura política que respondía a la legislación común y porque alternativamente se sigue o a la constitución del 19 o al reglamento del 17³⁶. En el caso tucumano se siguen distintas reglamentaciones de origen “nacional” y se complementan y adaptan con instrumentos legales de origen local. Los continuos golpes de fuerza que provocan frecuentes cambios de la cabeza del poder ejecutivo hacen también variar las fuentes legales; por ejemplo, en el caso de las atribuciones del gobernador, éstas serán regidas generalmente por el Reglamento de 1817, pero en ocasiones se vuelve a la Ordenanza de Intendentes.

³⁶ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *Historia constitucional de Mendoza*, Mendoza, 1997. Citado en SANJURJO, “Los Poderes...” cit., Seghesso adapta la expresión “régimen de normas fundamentales flexibles” de Pérez Guilhou.

La norma más regularmente vigente parece haber sido el Reglamento del 17, aunque se otorgaron facultades extraordinarias en diversas oportunidades. Después del fusilamiento de Aráoz y en el gobierno de López, aunque siguen vigentes las atribuciones del 17, la Sala le otorga facultades extraordinarias y se aplica la Ordenanza de Intendentes para las atribuciones del asesor. El reglamento del 17 reemplazaba al teniente asesor por un secretario letrado. El asesor de la Ordenanza tenía funciones judiciales; es probable que el sentido de esta rectificación haya sido conservar funciones judiciales en la esfera del gobernador. La Sala vuelve a otorgar facultades extraordinarias en 1827, año en que se suspenden los fueros y hay ley marcial. Durante la invasión de Quiroga, a fines de 1827, se establece la Ordenanza de Intendentes para las atribuciones del gobernador. La Sala permanece disuelta desde la invasión de Quiroga en julio hasta diciembre. Cuando se vuelve a reunir, establece que el Poder Ejecutivo (ejercido en ese momento por José Venancio Laguna, el gobernador puesto por Quiroga) queda relevado de su sujeción al reglamento del 17, que “podrá aceptar de éste los artículos que estén en consonancia al estado actual de la provincia y convengan al mejor orden, tranquilidad y prosperidad de ella” y que “*el Código de Intendentes en todo lo que no se oponga a la Independencia en general del País y a la seguridad individual de sus habitantes, es la constitución civil provisoria de la Provincia* y por la que se regirá el Poder ejecutivo hasta tanto la Honorable representación provea lo que convenga”. Una vez retiradas las tropas, restablecida la Sala, elegido nuevo gobernador Silva tras la renuncia de Laguna, se vuelve al Reglamento del 17.

La Sala de Representantes establece normas, cambios y adaptaciones a las reglamentaciones disponibles. La diferencia más importante entre las atribuciones que la Ordenanza de Intendentes daba a los gobernadores y el Reglamento del 17, estaba en la autonomía del poder judicial y en el control sobre los cabildos. El Reglamento eximía al gobernador de toda participación en causas civiles o criminales, mientras que el gobernador intendente borbónico tenía múltiples funciones judiciales.

No obstante el gobernador provincial tucumano tuvo distintas funciones judiciales a lo largo de estos años. Gracias a este ecléctico uso de

viejos y nuevos ordenamientos, y acicateadas las instituciones por las urgencias de la guerra, la esfera de poder del gobernador va creciendo. Lo que en la década del veinte era extraordinario pasa a ser lo regular y a constituir un ordenamiento formal en la del treinta.

Retomemos algunos datos de las atribuciones judiciales que el gobernador ha ido teniendo en estos años. Integraba el Tribunal Superior de la provincia de 1823 que era un tribunal de apelación; el asesor letrado del gobierno tenía funciones judiciales que eran herencia de las que tenía este funcionario según la Ordenanza de Intendentes. El gobernador actuaba en primera instancia en casos de hacienda y desde luego era la cabeza de todos los asuntos militares. En 1826 se decidió que el Juez de Alzadas sería nombrado por el gobernador³⁷. También en este año, en forma extraordinaria, se lo autoriza a nombrar jueces por un año. En los borradores de gobierno de 1829 puede verse que los comisarios y jueces le presentan acusaciones que el gobernador deriva al juez del crimen con aconsejamientos.

Estas atribuciones extraordinarias y temporales comienzan a crecer y a extenderse a otros ámbitos hacia fines de la década, cuando varios años de guerra ininterrumpida han convertido la emergencia en situación cotidiana. En febrero de 1829 la Sala autoriza al gobernador a realizar las reformas que considerare necesarias en la administración pública. Con este “cheque en blanco” de la legislatura, el gobernador se muestra liberal con un decreto de garantías individuales³⁸. En junio de ese año, el gobierno dirige a los jueces en lo civil y criminal un

³⁷ Veamos aquí una vez más un ejemplo de cómo atribuciones que los ordenamientos constitucionales establecían para el gobierno central como la de nombrar jueces de alzada en las provincias en el caso del Reglamento de 17, revierten en facultades de los gobernadores en las provincias autónomas.

³⁸ *Sección Administrativa*, vol. XXXV, fol. 58. En el periodo estudiado hay dos decretos del gobernador sobre garantías individuales. En agosto de 1824 hay unas disposiciones sobre seguridad individual que establecen que “toda persona que tenga arraigo o buena opinión queda exceptuada de la prisión mientras no se pruebe la complicidad” y que “no se destinara al servicio de obras públicas a personas alguna mientras no sea por decreto de autoridad competente... y también establecía que “los vagos y jugadores podrán ser destinados a obras públicas desde el instante que se pruebe el delito”. El de 1829 durante el gobierno de Xavier López establecía que ningún individuo podía ser destinado a la cárcel pública sin una orden escrita de autoridad competente, ni podrán ser arrestados salvo en caso de crimen in fraganti.

decreto con un nuevo orden a seguir en la administración de justicia³⁹. Las medidas del gobernador mostraban las dificultades de la organización de la justicia y los múltiples obstáculos que las tendencias de transformación de los primeros años de la década habían encontrado en su camino. Se ordenaba un tribunal de apelación que conocería el último recurso en todas las negociaciones contenciosas tanto civiles como criminales, se suprimía el empleo de asesor de los juzgados y se exoneraba a los jueces del deber de despachar con asesor fuera de los casos en que las partes lo solicitasen. Se anunciaba la convocatoria a los jueces para conformar un tribunal de primera instancia⁴⁰. En diciembre de 1829 Xavier López vuelve de la campaña militar a la gobernación y nombra al cuerpo de jueces y a los alcaldes de la hermandad para el año siguiente.

Si bien los reglamentos de justicia establecían que el cuerpo de jueces sería nombrado por la sala de representantes y que a su vez este cuerpo designaría a los alcaldes territoriales, las circunstancias de excepción pasaron a convertirse en norma y el gobernador intervino cada vez más en el nombramiento de los jueces.

La concentración de funciones en el ejecutivo provincial se hace patente durante el gobierno de Alejandro Heredia, pero no se trata de un nuevo elemento. Se ha visto que en los años en que la guerra se vuelve cotidiana las atribuciones del gobernador crecen. Las facultades extraordinarias de las que gozó Heredia durante buena parte de

³⁹ *Sección Administrativa*, vol. XXXV, fol. 123.

⁴⁰ Un par de meses después del decreto del gobernador Paz, el Supremo Tribunal de Justicia se dirige al gobernador pidiendo la devolución de un expediente judicial que ha llegado a sus manos por el recurso “inadecuado e impropio con los principios legales “que ha iniciado un tal Ximénez. El tribunal alega que “estando divididos los poderes representativos con total independencia de unos a otros” y cita el reglamento del 2 de junio dado por el gobernador, “no habiéndose reservado jurisdicción alguna para conocer con imperio de magistrado en los negocios contenciosos “no se entiende por que participaría el gobernador de dicha causa. El gobernador no hace lugar a la queja interpuesta y lo devuelve al tribunal. En el mismo año el tribunal le consulta al gobernador acerca de la competencia en los conflictos en torno a tierras de la capital que se suscitan por los trabajos del agrimensor general de la provincia y el gobernador contesta que entran en competencia de los juzgados. *Sección Administrativa*, vol. XXXV, fs. 238-241 y 286.

su gobierno habían sido ensayadas en momentos de crisis en los años anteriores.

5. Justicia lega y justicia letrada, justicia rural y justicia urbana

Diversos estudios sobre la administración de justicia en el largo periodo de transición que transcurre entre 1810 y 1860, revelan la coexistencia de los ordenamientos judiciales coloniales con los nuevos ensayos constitucionales, de la justicia lega con la letrada, la continuidad de una sociedad estamental, jerárquica, fuertemente influida por la religión, pero que al mismo tiempo va mostrando ciertos cambios en los modos de concebir las diferencias entre los individuos⁴¹.

Una de las preguntas que me he planteado es si podría entenderse esta coexistencia a través de la contraposición de una justicia urbana con una justicia rural. Para ello he hecho una primera exploración de los expedientes judiciales de las décadas del veinte y el treinta, teniendo presente, como horizonte de comparación, estudios hechos para Buenos Aires, Mendoza y Córdoba.

La Sección Judicial del Crimen del Archivo Histórico de Tucumán contiene aproximadamente 150 expedientes para el periodo que va entre 1820 y 1840, lo que arroja un promedio de 7,5 expedientes por año. Dentro de esta exigua documentación, una tercera parte corresponde a causas elevadas por los jueces de campaña. Se trata en la mayoría de los casos de pependencias y simples robos de ganado que llegan a los tribunales ordinarios de la ciudad, generando procesos judiciales, los que parecen excesivos para los asuntos que los originan. Da la impresión, en una primera exploración no exhaustiva de las fuentes, que los jueces pedáneos tienden a elevar las causas a la justicia ordinaria, al menos en la década del veinte.

⁴¹ Hay una importante producción historiográfica sobre estos temas que sería difícil reflejar en este espacio. Además de los autores citados en nota 21, véanse, como referencia, aunque no agotan la producción para todos los espacios provinciales, dos compilaciones que se publicaron en 2007. RAÚL O. FRADKIN (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural*, Prometeo, 2007. JUAN MANUEL PALACIO y MAGDALENA CANDIOTI (comps.), *Justicia, política y derechos en America Latina*, Prometeo libros, 2007.

Alejandro Agüero sostiene, para Córdoba, la tesis de una consolidación de la justicia doméstica alimentada por una independencia de los jueces territoriales que estaría sustentada legalmente por el esquema de jueces pedáneos subordinados a jueces de alzada territoriales por partido, establecidos por el *Reglamento para la administración de justicia en la campaña* dictado en marzo de 1823⁴². En el caso cordobés notamos una minuciosa reglamentación de la justicia en la campaña que otorga amplias atribuciones a los jueces. El Reglamento reviste a los jueces territoriales de los instrumentos necesarios para el control y la represión de los sectores subalternos, fundando una cuasi independencia de estos jueces respecto de la justicia urbana en los asuntos relacionados con el sistema productivo predominante en la campaña, en especial el ganado y la seguridad de los caminos. Si comparamos con la justicia territorial de los años veinte en Tucumán, es nítido el contraste con esta provincia, en donde una rudimentaria reglamentación para la justicia en la campaña y una pobrísima burocracia judicial parecen indicar una mayor articulación ciudad-campo quizás dada por la estructura espacial más compacta y pequeña de la provincia de Tucumán⁴³. Mientras en Córdoba hay alrededor de un centenar de jueces pedáneos para una población en el periodo de entre 75.000 y 100.000 habitantes, en Tucumán sólo hay seis alcaldes pedáneos para una población de entre 25.0000 y 30.000. Tengamos en cuenta que, pese a las diferencias de población, Tucumán es la provincia con mayor densidad demográfica del espacio rioplatense en el siglo XIX⁴⁴. Los alcaldes partidarios de Tucumán, por la extensión de su jurisdicción, serían en todo caso comparables a los Jueces de Alzada por partido establecidos por el

⁴² Los jueces territoriales de Córdoba han sido trabajados por una prolífica historiografía desde los trabajos de ROBERTO PEÑA, “Los jueces pedáneos de la provincia de Córdoba”, en *Revista de Historia del Derecho* núm. 2, 1974. Tomamos aquí como referencia los más recientes de SILVIA ROMANO y ALEJANDRO AGÜERO.

⁴³ Un estudio cuantitativo más exhaustivo como el realizado para la provincia de Buenos Aires para los procedimientos civiles podría dar datos acerca de los alcances de la justicia letrada en la campaña. NIDIA N. ROBLES, “La justicia civil en la campaña bonaerense: una aproximación cuantitativa (1825-1834)”, en *Prohistoria* 5, 2001. Barral, Fradkin, Luna, Peicoff y Robles en FRADKIN, *El poder...* cit..

⁴⁴ ROBERTO PUCCI, “La población y el auge azucarero en Tucumán”, en *Breves Contribuciones del Instituto de Estudios Geográficos* Núm. 7, pp. 74-76, Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras, UNT, 1992.

Reglamento de Córdoba de 1823, y en ese caso es aún más significativa la diferencia entre las atribuciones de los jueces de ambas provincias.

En Tucumán los jueces territoriales seguían teniendo en la década del 20 las mismas atribuciones judiciales que antes de 1810. Iniciaban los sumarios tomando testimonio a los testigos, registrando una primera confesión del reo y luego elevaban la causa a la justicia ordinaria. Es de imaginarse que buena parte de los delitos cometidos en la campaña se resolvieran, como dice Agüero, de forma doméstica, con una intervención directa de las fuerzas del juez. Y no hay que olvidar que muchas veces los jueces territoriales unían a sus atribuciones judiciales las de ser comandantes de campaña, lo que les daba un enorme poder de coerción.

En la justicia cordobesa las atribuciones de los jueces están explícitamente reglamentadas, mientras que en el caso tucumano se trata de instrucciones más preocupadas por insistir en el papel delegado de los jueces respecto de la justicia ordinaria que de dotarlos de un poder eficiente; aunque veremos que esto cambiará a partir de la década del 30. Ya en la época colonial se notaba una preocupación de la elite capitular por poner límites a los jueces territoriales quizás para evitar que éstos se constituyeran en individuos poderosos y amenazantes para la propia elite; era claro que la justicia que administraban los jueces pedáneos era una justicia hacia abajo y no hacia los pares.

Mientras en Córdoba el reglamento de justicia de la campaña de 1823 permitía al juez pedáneo, constituido con dos vecinos en tribunal, la aplicación de hasta 200 azotes a un reo sorprendido infraganti, los jueces territoriales de Tucumán sólo podían detener al acusado y formar la cabeza del proceso.

Ya en los años treinta, con el gobierno de Alejandro Heredia, la justicia rural adquiere características que la asemejan a la cordobesa. A diferencia de lo que observábamos para los años veinte, en 1834, en los fundamentos de un proyecto de ley para fundir los dos juzgados, criminal y civil en uno solo, se argumentaba que son “muy pocas y raras las causas sometidas a esta jurisdicción por cuanto los primeros hechos se examinan por la policía que por su naturaleza no merecen un proceso formal”⁴⁵.

⁴⁵ Archivo de la Legislatura de Tucumán, año 1834. Caja 1. Legajo general 22.

Durante el gobierno de Heredia, las reglamentaciones acerca de la administración de justicia y policía en la campaña son mucho más minuciosas y se originan en el propio Gobernador. Las atribuciones de los jueces son más amplias; la acción de la policía, los comandantes militares y los jueces, se erige en un poderoso brazo del estado provincial y de los propietarios del campo. Este proceso de cambio en la reglamentación de las atribuciones de los jueces va de la mano del paulatino traspaso del nombramiento del cuerpo judicial de la sala de representantes al gobernador.

Se establece que los salteadores de caminos y saqueadores de casas fuesen fusilados “por medio de un proceso breve y sumario sin otro requisito que el de su confesión y la deposición de dos o tres testigos”⁴⁶. El obsesivo reglamentarismo de Heredia cubre la campaña con una red de agentes policiales, de justicia, militares y utiliza también a los curas y los hacendados para vigilar y castigar. Se establece la obligación de elevar minutas precisas de la acción judicial, informes y padrones sobre todos los ámbitos de la vida social y económica. Se reglamentan todas las actividades de las personas, incluso el uso del tiempo libre, control del juego y el consumo de alcohol, y otros aspectos de la vida cotidiana que revelan una administración preocupada por sujetar a la población a los agentes policiales, judiciales y militares y, a su vez, a éstos al gobierno.

Al mismo tiempo, y contrastando con esta justicia doméstica, la justicia urbana se moderniza. Se prohíbe que los juzgados ordinarios reciban ningún escrito sin firma de abogado. Se reglamenta el juzgado de alzada con sueldo y condición de ser letrado. Se diseñan dos justicias para dos ámbitos: en la ciudad, la justicia que se ha de aplicar entre los notables; en el campo, la justicia que los notables ejercerán sobre los sectores subalternos y que no goza de los beneficios de las ideas del nuevo siglo.

Volviendo al caso de Mendoza, al que nos referimos más arriba, Inés Sanjurjo muestra cómo el reglamento de Estancias de 1834, a contrapelo del empeño de la reglamentación de 1828 por separar justicia y

⁴⁶ MANUEL LIZONDO BORDA, *Documentos argentinos. Gobierno de Alejandro Heredia*, Tucumán, 1939.

policía, inviste al subdelegado de amplias atribuciones judiciales, similares a las de los jueces de alzada de Córdoba y a las que las prácticas de Heredia instaurarían en Tucumán. Se percibe así un amplio espectro de situaciones provinciales, de Buenos Aires a Mendoza y de Córdoba a Tucumán, en las que “las autoridades de aplicación”, según la expresión de Halperín, se afianzan en la campaña y en donde la baja justicia y la policía desdibuja sus fronteras.

¿Qué explica las diferencias entre las atribuciones de los jueces en un momento y otro? ¿Sería posible pensar que los años veinte experimentan las secuelas de una ilusión constitucionalista que se ha observado para otros ámbitos de la vida política en toda América Latina? ¿Serán los años treinta la expresión de un escepticismo pragmático que olvida los ideales revolucionarios de libertad e igualdad civil y se concentra en ordenar un estado que consolida a una elite en el poder político y económico? ¿O la continuidad de las prácticas de justicia respecto de la colonia es el resultado de la imposibilidad del gobierno de hacerse cargo de una reforma en medio de las continuas crisis que, de algún modo, se apaciguan en los treinta? La hipótesis más plausible parece ser el fortalecimiento del poder del gobernador frente a la Sala de representantes y la paulatina captación de los resortes del poder judicial en la campaña por parte del ejecutivo provincial.

Aunque es necesaria una exploración cuantitativa más exacta de los expedientes judiciales disponibles, una primera estimación muestra que más de una tercera parte de los expedientes provienen de sumarios efectuados por los alcaldes partidarios y elevados a la justicia ordinaria.

Si seguimos de cerca la praxis de la justicia y su organización territorial en las primeras décadas pos revolucionarias, es posible plantear la hipótesis de un primer ciclo de entusiasmo revolucionario que intenta acercar la práctica de la justicia a los requerimientos de los nuevos ordenamientos constitucionales. Ya en la década del treinta encontramos unos jueces que han evolucionado desde su papel de árbitros entre particulares, en continuidad con el pasado colonial, a unos jueces-agentes del estado que unen además a su función judicial generalmente atribuciones militares. Mientras el estado se fortalece teniendo como eje el poder del gobernador que se ha consolidado en los años de continuas guerras, y con la desaparición de instancias su-

periores de gobierno, los jueces pasan a ser sus agentes pero, al mismo tiempo, aumenta su poder como representantes de los intereses de los propietarios de la campaña, desdoblándose la justicia en una justicia urbana para las elites y una justicia rural para los pobres.

Algunas de estas cuestiones pueden observarse en dos expedientes judiciales que hemos seleccionado como ejemplos. En un caso, la justicia lega, rural, se opone a la justicia letrada, urbana; en otro, un juez rural obsesivamente meticoloso con el procedimiento, se apoya en la justicia urbana.

En 1824 el alcalde del Bañado de Quilmes –un pequeño paraje de los valles calchaquíes– acusa a Leandro Albornoz de desacato e insultos a la justicia⁴⁷. León Bravo es juez territorial de Quilmes, y al mismo tiempo reviste la función de comandante, unión de funciones ésta que se vuelve cada vez más común. Tras haber recibido la acusación de un vecino que le reclama a Albornoz ser un “falso médico” y la devolución de unos honorarios de doce pesos por no “haberse curado”, el juez conmina a Albornoz a devolver el dinero y, ante la negativa de éste, lo apresa y coloca en el cepo. Albornoz se fuga con ayuda de su mujer y se refugia en la casa del suegro, donde es finalmente vuelto a apresar tras ofrecer resistencia armada.

El Alcalde de Quilmes eleva el expediente como “desacato e insultos a la justicia”. El insulto proferido por Albornoz al juez es de *bernabeísta*, es decir, de seguidor de Bernabé Aráoz. El juicio comienza en junio de 1824, apenas tres meses después que el gobernador Xavier López ha hecho fusilar a Aráoz. El reo se defiende diciendo que Bravo no llevaba insignia de juez y que, como lo tenía catalogado como *bernabeísta*, creyó que no podía ser juez en la actual administración.

Aunque la causa es iniciada por el juez por desacato, la defensa de Juan Bautista Paz termina acusando al juez de abuso de autoridad, lo que es avalado por el dictamen del asesor letrado que condena al alcalde a pagar las costas. En base a este dictamen dicta sentencia el alcalde de primer voto. El alcalde Bravo eleva la causa al juez de alzadas sobre el tema de las costas y el juez de alzadas revoca la sentencia sobre el asunto principal. El abogado defensor apela nuevamente ante el juez de

⁴⁷ Sección Judicial del Crimen, caja 18, Exp. 14, 1824.

alzadas y luego presenta un recurso de súplica al gobernador quien pide al juez de alzada que acompañe la sentencia con un dictamen de letrado. El dictamen de Domingo García establece que “los sumarios en su primer estado no son suficientes ni para condenar ni para absolver”⁴⁸.

El defensor Paz exalta el derecho a la resistencia de su defendido frente a los abusos del juez. Mientras el juez pone el acento en que la justicia debe ser respetada, Paz enarbola la bandera de los derechos individuales y el fin de la obediencia ciega propia de la dominación colonial. Es posible leer en la defensa de un destacado abogado tucumano, Juan Bautista Paz⁴⁹, las nuevas ideas respecto de los derechos individuales y el desprecio por la justicia lega. En su defensa, Paz refiere las faltas en el proceso por parte del juez Bravo, que no siguió los pasos del sumario, y del juez de alzadas que recibió una apelación sobre un tema puntual y revocó sobre el asunto principal. Además pone el acento en la parcialidad del juez que “no ha podido disfrazar sus sentimientos” y en la precariedad de las diligencias “actuadas a la distancia en países lóbregos sin concurrencia de escribano y con todo el favor y auxilio de un abogado...”.

Paz sostiene que Albornoz tenía derecho a defender los doce pesos por haber cuidado a Saldaña, el vecino acusador, argumentando que es costumbre en el campo que los curanderos reciban un honorario *de la misma manera que lo reciben los tinterillos en las ciudades* “y lo recibe el mismo que ha formado el sumario”... en alusión a la condición lega del juez.

He ahí señor acalde el agraciado modo que tiene Bravo de respetar las propiedades y seguridad individual del hombre y ¿quería Bravo que este hombre constituido en máquina le obedezca ciegamente como lo hace un esclavo con su amo? Oh! Sr. alcalde felizmente salimos de

⁴⁸ Domingo García era un prestigioso abogado que se desempeñó como asesor letrado de diferentes gobiernos.

⁴⁹ Juan Bautista Paz era un miembro destacado de la élite y un activo participante en el proceso político desde la revolución. Integró el Cabildo y fue elegido para representar a la provincia en el Congreso de 16, aunque luego renunció. Había sido uno de los hombres importantes de la “República de Tucumán” de Aráoz. Fue luego ministro de Lamadrid y representante en el congreso del 24 e integró el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en 1829, siendo gobernador Xavier López.

esos tiempos en que por ser unos libres debían ser otros esclavos. Por nuestras sabias instituciones patrias se obedece a la autoridad entre tanto tiene razón en lo que manda y en los casos de desviarse de ella ya no es autoridad legítima porque ha degenerado en déspota, tirano y ha recibido de lleno la proscripción de la ley. No nos dejemos alucinar con esa ruina vieja que establecieron los mandatarios del antiguo gobierno para hacerse adorar, relativa a que desobedeciendo a la autoridad no hay otro recurso que sufrir la pena.

Según Paz, es Bravo el delincuente y Albornoz no hizo más que defender su derecho. Cita el artículo 15, capítulo 3, sección 4 del Reglamento Provisorio “¿Cuál es el sumario o proceso que previamente levantó Bravo para no sólo arrestar a Albornoz sino soplarlo al cepo vilmente afrentado como el más facineroso?”. El artículo 15 establecía que “Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba a lo menos semi-plena o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en previo proceso sumario”. Y por tanto debía aplicarse el artículo 23:

El Juez o comisionado que prenda o arreste a cualquier ciudadano (no siendo en fragante delito) sin guardar el orden que prescribe el Artículo 15 de este Capítulo será removido; el que faltare a lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes, que justificare faltarle.

No obstante la prolijidad de Paz en la cita del reglamento y su exaltada defensa de los derechos individuales, las jerarquías de antiguo régimen se escurren en su defensa:

También cometió Bravo crimen en la clase de prisión que destinó para Albornoz. Éste era un vecino de aquel lugar, con mujer y otras atenciones. No era de presumir que un ciudadano de condición honrada, como Albornoz, fugase, por evadirse al pago de doce pesos cuyas consideraciones confirman el concepto de odio, y prevención en los procedimientos.

El caso muestra la coexistencia de dos concepciones de la justicia y de los derechos. Evidentemente Bravo es un juez lego de la zona de los

valles, acostumbrado a ejercer la justicia en su territorio sin mayores controles por parte de otras autoridades, que además une a su función judicial la función de comandante de milicia. El propio juez de alzadas, Pedro Gregorio Cobo, es también lego, miembro de una familia de la elite capitular, mientras Paz es un ilustrado. Los imaginarios en pugna y los mutuos desprecio y desconfianza se evidencian en el discurso.

Paz alude peyorativamente a la calidad de lego del juez territorial cuando habla de unas “diligencias actuadas a la distancia en países lóbregos sin concurrencia de escribano y con todo el favor y auxilio de un abogado” a quien trata de “tinterillo” cuando compara su condición con la de curandero. Insiste en la figura de “esos lugares sombríos donde aún reinan con todo su vigor las arbitrariedades del antiguo gobierno” y llama a ilustrar a “estos hombres con las relaciones recíprocas que median entre gobernante y gobernado”... “y el único medio de ilustrarlos es contener con el castigo ese bárbaro despotismo que ha dejado profundas hábitos en las autoridades subalternas del campo”.

A su vez Bravo se refiere despectivamente a la defensa de Paz que “sale con *su provisorio reglamento* arguyendo que se declara en él que las cárceles son para seguridad y no para castigo...” “¿y los grillos (que es cepo andante) para qué se ponen y las cadenas a los reos criminosos hasta el día? ¿Será eso contradecir lo mandado en el *tal reglamento* por los jueces superiores?”. Se refiere a la sentencia como “titeresca, escandalosa, extraviada y pilatuna” (esto último es de suponer porque el juez de primera instancia estampó su firma al pie del dictamen del letrado “lavándose así las manos”). Una sentencia –dice Bravo– “que en lugar de sentar la sentencia en hechos probados lo hace descaradamente en las *frivolerías y pamplinadas* de la defensa”⁵⁰.

Bravo cita la Recopilación de Indias y evidentemente las frivolerías refieren a la defensa de los derechos individuales esgrimida por Paz. Nótese los giros discursivos con los que se refiere al Reglamento Provisorio.

En la súplica que Paz eleva al gobernador vuelve a poner el acento en las libertades del hombre:

⁵⁰Las cursivas son mías.

Las leyes del antiguo gobierno padecen en estas partes en contraste con las decisiones patrias que nos gobiernan. Aquéllas se publicaron en los aciagos tiempos que el hombre no tenía derechos, dignidad ni nobleza porque el poder lo había sumido a lo hondo de la oscuridad. Por consiguiente toda acción que indicase el deseo de reclamar por su honor, ultrajado por las violencias de la misma autoridad de ese despotismo subalterno que tan perniciosamente se exagera en campos, era un crimen”.

Y concluye: “esta distinción de tiempos, y de leyes, no es fácil la conozca un juez que no posee los suficientes conocimientos de ciencias legas”.

Si bien es clara la animadversión entre jueces legos y letrados en los discursos de ambos, no se percibe una identificación entre justicia lega-justicia rural y justicia letrada-urbana. Aunque Paz asocia el abuso del juez a la distancia, el aislamiento y la ignorancia, parte de la justicia ordinaria –el propio Juez de Alzadas (cuyo nombramiento era atribución del gobernador)– apoya al juez territorial.

También hay que considerar que las circunstancias políticas expliquen la resolución del problema. El juez Bravo era considerado un adepto del régimen de Bernabé Aráoz que acababa de ser derrotado. No es fácil encontrar identificaciones ideológicas. Aunque Aráoz es el artífice, con Belgrano, del triunfo de Tucumán contra los realistas este hecho no garantiza evidentemente que sus seguidores, o los jueces puestos por él respetaran el “provisorio reglamento” dado por el gobierno revolucionario.

Por otra parte, aunque en este caso el juez terminó pagando las costas, es probable que cuando el abuso era cometido contra un individuo que no era vecino, el atropello no llegara a la justicia o se resolviera con la prisión del desacatado sin más proceso⁵¹.

Podría deducirse de esto que los casos llegaban a la justicia ordinaria sólo cuando se trataba de vecinos o notables. Sin embargo, los expedientes estudiados muestran una realidad muy distinta. El tipo de

⁵¹ En otro expediente por desacato a la autoridad en la ciudad en que el reo es “público y notorio vago que jamás se contrahe a trabajar” el proceso se sustancia en dos folios y termina con la cárcel, el trabajo en la obra pública y el conchabo.

delito que llega a la justicia ordinaria parece mostrar que los jueces partidarios solían respetar la instrucción de sólo constituir cabeza de proceso. Una serie de expedientes evidencian la elevación a la justicia ordinaria de homicidios e incluso de casos por heridas resultantes de peleas entre ebrios en días festivos; los protagonistas suelen ser labradores que no reciben el trato de don ni saben firmar⁵².

No obstante, la forma no lo es todo. Aun cuando los procedimientos llevados a cabo por los alcaldes partidarios fueran muy rigurosos, las formalidades escondían mal las intenciones del juez. En todos los expedientes vistos jamás hay contradicciones entre los testigos de un hecho. Muchas veces la narración de los distintos testigos es idéntica. Es muy probable que el juez los escribiera e hiciera firmar o simplemente colocara el nombre de algunos individuos del vecindario. El sumario quedaba establecido según las reglas del juez; la posibilidad real de defensa del reo quedaba reducida a la instancia de la justicia ordinaria en la ciudad donde probablemente el reo no tendría ningún conocido como puede verse en la elección de los padrinos. Algunas garantías que se introdujeron con la revolución, como el uso de padrinos en las confesiones –cuya aplicación fue bastante irregular– no tenía gran eficacia ya que solía fungir como padrino, en la segunda confesión que se tomaba una vez trasladado el reo a la ciudad, el alcalde de la cárcel. Cuando el reo admitía no conocer a nadie que pudiera oficiar de padrino, el propio juez le adjudicaba uno. Ya en 1838 aparece el Defensor General de Pobres como padrino en los casos en que el reo no pudiera nombrar a alguien⁵³.

Encontramos un ejemplo de este meticuloso formalismo en un expediente por abigeato que se origina en el poblado de San Joaquín de Las Trancas. El alcalde del partido manda arrestar a un conocido ladrón que según múltiples testimonios viene asolando los campos, casas y

⁵² Se han consultado los expedientes de sección judicial del crimen entre 1820 y 1839.

⁵³ En el caso de Albornoz, es el alcalde de la cárcel el que figura como padrino en la confesión. *Judicial del Crimen*, 1838, caja 18 exp. 37. Encontramos sólo un caso en que el abogado defensor actúa como padrino pero se trata de una presentación de un vecino ante la justicia ordinaria de la ciudad, caja 43 exp 46, 1829.

caminos desde hace treinta años⁵⁴. Como se refugia en el monte, sólo hasta ahora lo han podido prender. Un soldado lo encuentra y, dado que tiene orden de captura, lo detiene. El expediente recoge los testimonios de personas que aluden a hechos delictivos recientes o de hace quince o veinte años. El proceso contiene también una petición firmada por catorce vecinos principales que piden el “último suplicio”.

De estos casos se desprende que, si bien las garantías que la revolución había propuesto ofrecer a todos los individuos podían gozar de ciertos instrumentos legales, el poder de la baja justicia seguía siendo amplio en un mundo de analfabetos, de relaciones dominadas por parámetros estamentales, jerárquicos y religiosos, de una sociedad que es más o menos la misma que en el siglo XVIII. No obstante, es notable también la intención de los gobiernos en la década del 20 de sostener estos principios al menos formalmente y reflejarlos en el discurso, en las reglamentaciones y en ciertas prácticas judiciales aun en lugares alejados del mundo urbano e ilustrado. Esta intención, que parece dar cuenta de la cercanía temporal de la revolución y la guerra, de la necesidad de creer en un cambio provocado por la revolución y de justificar los enormes costos de la guerra, desaparece en los treinta dando paso a un descarnado gobierno de los que han salido triunfantes en las armas y de los propietarios, consolidando las herramientas de un poder sobre los pobres del campo que no hará más que agrandarse en todo el siglo XIX.

6. Consideraciones finales

El predominio de jueces legos en la primera instancia había sido una de las características del antiguo régimen colonial, vinculado a una concepción de la justicia ligada más a un orden moral que a la ley, a una idea de justicia distributiva en donde el juez, como vecino y entre iguales, interpretaba el derecho. Un derecho que provenía de múltiples universos normativos, que se nutría tanto de la doctrina y las fuentes legales como de la jurisprudencia, de la costumbre, del “común” y de la equidad y que se caracterizaba por el casuismo.

⁵⁴ *Expediente por Abigeato. Sección Judicial del Crimen*, caja 18 expediente 24, 11 de junio de 1825.

Ni los primeros intentos de la corona por mantener a los jueces alejados de la sociedad ni la burocratización de la época borbónica, que había introducido de forma más generalizada la figura de los asesores letrados, habían logrado acabar con el “imperio no letrado”, por utilizar las palabras de Cutter, en las periferias del imperio.

La transformación de las provincias en regímenes autónomos en la década del 20 tuvo importantes consecuencias para la administración de justicia. Entre ellas, las dificultades que se plantearon por la inexistencia de un tribunal de apelación fuera de la provincia. La exigencia de las funciones de representación y de la administración judicial a una elite exigua y la escasez de letrados, no sólo obstaculizó la organización de la administración de justicia en sus diversas instancias y limitó las posibilidades de elección de tribunales y jueces para los ciudadanos, sino que atentó contra la división de los poderes acumulando funciones en las mismas personas. De hecho la pretensión de ir reemplazando la justicia lega por la letrada no pudo sostenerse. Las dificultades en torno al cargo de Juez de Alzadas y las marchas y retrocesos respecto de la obligación de emitir sentencia con dictamen de letrado son una muestra de ello.

Tanto en los ordenamientos de tipo constitucional como en los insumos jurídicos se solapan la vieja legislación con los ordenamientos creados por la revolución. La Ordenanza de Intendentes aparece sobre todo en momentos de crisis cuando se busca reforzar el poder del ejecutivo con atribuciones judiciales, lo que ocurre por ejemplo cada vez que Quiroga invade la provincia. Sin embargo, es notable la fuerza constitucional del Reglamento Provisorio de 1817 en esta década.

La prohibición de interpretar la ley no parece haber hecho mella en las atribuciones tradicionales de los jueces, siendo evidente que también en este tema “el poder de la costumbre” fue crucial⁵⁵.

Quizás el camino que tomaron las judicaturas territoriales es el que ilumina Luca Mannori para la periferia de los estados de antiguo régimen, en donde los jueces-administradores son agentes responsables

⁵⁵ “Las costumbres se forman y consolidan mejor en ámbitos estrechos”. Sobre “la fuerza de la costumbre”, en la cultura jurídica colonial, TAU ANZOÁTEGUI, “El poder...” cit.

de la ejecución de las distintas políticas centrales⁵⁶. En una época de luchas facciosas, los miembros de la elite confiables y en condiciones de ejercer alguna función política eran escasos, de allí que la acumulación de funciones militares, judiciales y administrativas, “poder de juzgar y poder de mandar” siguen siendo inseparables. Lo que hicieron los ejecutivos provinciales en los treinta es utilizar las viejas instituciones judiciales de antiguo régimen para un nuevo poder, el de un estado provincial que tiene ya sus propios objetivos. Los jueces territoriales no son ya meros intermediarios sociales que componen entre partes y que responden a un cabildo, él también reflejo de una sociedad jerarquizada, sino que unen a su papel de control social y de árbitro, el de agentes de un gobierno.

¿Estamos ante una hibridación entre la permanencia de una administración de justicia de antiguo régimen con jueces-árbitro y el crecimiento del ámbito de poder estatal que juega a construir un estado soberano dentro de sus breves fronteras? ¿O es acaso el nuevo aparato estatal apenas un mediador entre intereses particulares? Para responder este interrogante hace falta profundizar el estudio de la práctica de justicia en la década del treinta.

Durante mucho tiempo la historiografía que se ocupaba de las primeras décadas posindependientes ha estado entrampada en el mito del estado moderno. La distorsionadora identificación entre estado y estado moderno, vicio historiográfico que numerosos autores han señalado en los últimos años, ha tenido sus consecuencias en la interpretación del periodo. Situando la construcción del estado moderno en la segunda mitad del siglo a partir de la unión de las provincias en un estado con su constitución liberal y su ordenamiento, se analizaban las situaciones provinciales como fracasos marcados por la herencia del antiguo régimen o el triunfo de la barbarie. Si el estado moderno era todo racionalidad, división de poderes, secularización y triunfo del individuo, el periodo inmediatamente anterior representaba la lucha entre los estertores de una sociedad colonial, estamental, corporativa y una utopía liberal, en donde cada batalla entre estos modelos era interpretada como un paso en el camino hacia un estado moderno idealizado.

⁵⁶ LUCA MANNORI, “Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM)* núm. 15, 2006.

Hoy es posible afirmar con Luca Mannori que en toda sociedad compleja y policéntrica el poder público es ante todo mediación. Estas décadas deben ser estudiadas en su especificidad intentando desentrañar las formas en que estas nuevas comunidades políticas resolvieron sus problemas básicos de recursos, de conflictos y de gestión del poder, sin colocar en el punto de llegada un estado idealizado ni en el punto de partida un caos primigenio.